



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-11/2023

PARTIDO RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: AURORA ROJAS BONILLA Y SERGIO MORENO TRUJILLO

Ciudad de México, dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² **desecha** la demanda presentada por el partido recurrente, para impugnar la resolución dictada por la responsable en el recurso de apelación de clave SX-RAP-87/2022, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Resolución INE/CG731/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en lo que interesa, respecto del estado de Tabasco.

2. Recurso de apelación SUP-RAP-376/2022. El cinco de diciembre posterior, el partido recurrente presentó demanda de recurso de apelación en contra de la resolución señalada. Mediante acuerdo plenario de dieciséis de diciembre siguiente, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional Xalapa, para que resolviera la impugnación al ser quien tiene competencia y jurisdicción.

3. Sentencia ahora impugnada SX-RAP-87/2022. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución INE/CG731/2022. Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora no incurrió en falta de

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

² En lo siguiente, TEPJF.

exhaustividad, ya que tomó en cuenta y valoró los argumentos que hizo valer en las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

Determinación que fue notificada al partido recurrente el treinta de diciembre posterior³.

4. Recurso de reconsideración. El cuatro de enero de dos mil veintitrés, el partido recurrente interpuso el presente medio de impugnación⁴, al considerar que la Sala Regional Xalapa omitió realizar un análisis exhaustivo de los argumentos que en su momento fueron expuestos como agravios.

5. Integración y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional del TEPJF, cuya competencia es exclusiva⁵.

SEGUNDA. Improcedencia

El medio de impugnación no satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁶.

³ De conformidad con la cédula de notificación personal que se anexa al informe circunstanciado rendido por la Sala Regional Xalapa.

⁴ Por conducto de Gerardo Triana Cervantes, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.



El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁷ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral⁸.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹¹.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹².
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹³.
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁴.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁵.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁶.

⁷ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/>.

⁸ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁰ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹² Ver jurisprudencia 28/2013.

¹³ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁶ Ver jurisprudencia 39/2016.

SUP-REC-11/2023

- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁷.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional¹⁸.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto de la controversia

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, impuso diversas sanciones al advertir irregularidades en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en lo que interesa, en el estado de Tabasco.

Las conclusiones de la autoridad fiscalizadora atendieron a las siguientes temáticas:

Conclusión	Conducta infractora	Sanción
2.28-C4-PRI-TB	El sujeto obligado omitió depositar en la cuenta exclusiva de autofinanciamiento, los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento privado, por un monto de \$4,000.00	\$2,688.60
2.28-C5-PRI-TB	El sujeto obligado omitió registrar la totalidad de los ingresos por transferencias del CEN por un importe de \$23.12	
2.28-C6-PRI-TB	El sujeto obligado presentó la relación con la integración de la nómina, la cual difiere con los registros contables generados en el SIF	
2.28-C11-PRI-TB	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido cubiertos al 31 de diciembre de 2021 por un importe de \$159,197.26.	\$238,795.89
2.28-C3-PRI-TB	El sujeto obligado omitió recibir aportaciones de militantes de forma individual y directa al órgano responsable del partido y en las cuentas aperturadas exclusivamente para dichos recursos, por un monto de \$120,000.00.	\$120,000.00
2.28-C8-PRI-TB	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$5,242.60	\$7,863.90
2.28-C19-PRI-TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 197 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,770,701.49	\$87,707.01
2.28-C20-PRI-TB	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 1 operación en tiempo real, reportada en el periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$3,237.00	\$323.70

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2019.



En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un recurso de apelación en contra de las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral.

El partido recurrente reclamó la falta de exhaustividad del Instituto Nacional Electoral en cada una de las conclusiones sancionatorias impugnadas. Asimismo, estimó que no se tomó en cuenta los argumentos o aclaraciones que realizó a los oficios de errores y omisiones.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa confirmó las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el estado de Tabasco.

La Sala Regional Xalapa expuso diversos argumentos para sostener que la fiscalizadora sí valoró la respuesta que el partido recurrente dio a los oficios de errores y omisiones en estas conclusiones, sin que en esa instancia se controvirtieran las razones o la forma que en fueron valorados.

Por último, reconoció que en diversas conclusiones el partido recurrente alegó que sin fundamento ni motivación la autoridad fiscalizadora clasificó la infracción como grave ordinaria, por lo que estimó que las sanciones resultaban ilegales.

Sin embargo, la Sala Regional Xalapa calificó de infundados los agravios ya que el Instituto Nacional Electoral sí fundamentó y motivó el tipo de infracción de las conclusiones, esto es, respaldó la calificación de la infracción en preceptos jurídicos atinentes y expuso las razones por las cuales la infracción era de carácter grave ordinaria.

3. Síntesis de agravios

El partido recurrente pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia de la Sala Regional Xalapa y ordene se dicte una nueva resolución apegada a los preceptos constitucionales.

A su consideración, la Sala Regional Xalapa no valoró de manera debida las pruebas aportadas a la autoridad fiscalizadora con las cuales se realizaron las aclaraciones respecto de las conclusiones controvertidas.

Asimismo, el partido recurrente refiere que la Sala Regional Xalapa consideró de manera incorrecta que la facultad sancionadora del Instituto Nacional Electoral puede ser aplicada de manera discrecional.

Además, considera que la Sala Regional Xalapa deja de observar que se controvertía el hecho de que al Instituto Nacional Electoral le está prohibido aplicar sanciones que no están expresamente previstas, aunado a la falta de pronunciamiento respecto a la variación del criterio establecido en la revisión a ejercicios fiscales anteriores.

4. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior determina que debe **desecharse la demanda** porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, el partido recurrente considera lo siguiente: **1)** que la sentencia impugnada es definitiva; **2)** que la sentencia transgrede principios constitucionales; **3)** que la reparación es posible; **4)** que el partido ha agotado las instancias previas, y **5)** que el asunto resulta trascendente porque la Sala Regional Xalapa omitió realizar un análisis exhaustivo y congruente de los argumentos que en su momento fueron expuestos como agravios.

Sin embargo, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, así como los agravios hechos valer por el partido recurrente ante esta Sala Superior, están relacionados únicamente a temas de mera legalidad y no a un planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, ni a la interpretación directa de algún precepto constitucional, por lo que no se actualizan los supuestos de procedibilidad del presente recurso.

Esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad, relacionadas con valoración probatoria de constancias que previamente el Instituto Nacional Electoral ya había estudiado, lo que la llevó a concluir que la determinación de la autoridad administrativa era correcta.



De esta manera, el problema jurídico representó el análisis de la supuesta falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, puesto que, el partido recurrente señaló ante la Sala Regional Xalapa que no se habían tomado en cuenta los argumentos o aclaraciones que realizó a los oficios de errores y omisiones.

Por ello, la materia de la controversia, desde su origen, implicó la revisión de diversos elementos de prueba para determinar si el partido recurrente incurrió en las infracciones que tuvo por acreditadas la autoridad administrativa electoral y si las sanciones que se le impusieron se ajustan a derecho, temáticas que son de estricta legalidad.

Por otra parte, de los agravios formulados por el partido recurrente en el presente medio de impugnación, tampoco se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional Xalapa hubiese omitido realizar un análisis de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún planteamiento o realizara un análisis indebido; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral.

Lo anterior, ya que el partido recurrente centra su impugnación en la supuesta falta de exhaustividad de la Sala Regional Xalapa y considera que emitió una serie de razonamientos en forma general, dejando de analizar el contexto de las violaciones alegadas, lo cual, también representa cuestiones de legalidad.

Si bien, el partido recurrente refiere que la Sala Regional Xalapa consideró de manera incorrecta que la facultad sancionadora de la autoridad puede ser aplicada de manera discrecional y considera que la Sala Regional Xalapa deja de observar que se controvertía el hecho de que al Instituto Nacional Electoral le está prohibido aplicar sanciones que no están expresamente previstas, resultan ser manifestaciones que no acreditan la procedencia del recurso de reconsideración.

Aunado a que, la Sala Regional Xalapa en ningún momento realizó tales afirmaciones y, en la demanda primigenia, el partido recurrente no individualizó algún motivo de agravio respecto a la supuesta variación del criterio establecido en la revisión a ejercicios fiscales anteriores.

SUP-REC-11/2023

Es importante reiterar que el recurso de reconsideración solo procede contra las resoluciones de las Salas Regionales cuando se determine la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución, así como cuando se plantee una cuestión de constitucionalidad o la interpretación directa de normas constitucionales.

En consecuencia, si lo pretendido por el Partido Revolucionario Institucional en este medio de control constitucional implica examinar de nueva cuenta los aspectos de legalidad que ya fueron estudiados por la Sala Regional Xalapa, no se surte el requisito especial de procedencia, pues solo pretende obtener una segunda revisión de los aspectos ya planteados¹⁹.

En este sentido, lo reclamado en el recurso de reconsideración se traduce en una reiteración de los planteamientos que ya fueron analizados por la Sala Regional Xalapa, y que únicamente se constriñeron a cuestiones de legalidad, esto es, la supuesta falta de valoración de los argumentos o aclaraciones que el partido recurrente realizó en el proceso de fiscalización como respuesta a los oficios de errores y omisiones del Instituto Nacional Electoral.

A mayor abundamiento, es importante considerar que ante esta instancia el partido recurrente no controvierte el análisis realizado por la responsable, y mucho menos evidencia de qué manera ello implicó un análisis que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Tampoco se dilucidó sobre la constitucionalidad de una ley, a efecto de verificar si algún precepto secundario era acorde o no con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución.

Por último, el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación que delimite un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional²⁰.

¹⁹ Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 1a./J. 1/2015 (10a.), de rubro: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución el Magistrado Presidente lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.